

**CONSTANCIA SECRETARIAL : ENERO 25/2022**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para gestionar la notificación al demandado por correo electrónico venció y no lo hizo.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN : 170014003003-2021-00639-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso ejecutivo seguido por el Banco Davivienda S.A quien actúa mediante apoderada judicial en contra del señor Julio Cesar Rios Tole.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 8 de noviembre /2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libro mandamiento de pago al ejecutado en la dirección electrónica indicada en la demanda so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO seguido por Banco Davivienda S.A quien actúa mediante apoderada judicial en contra de Julio Cesar Rios Tole.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO : LEVANTAR la siguiente medida cautelar:

-DECRETAR el embargo de los depósitos bancarios que en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, tengao llegare a tener el demandado Julio César Ríos Tole, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA,CAJA SOCIAL BCSC,BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO W, FALABELLA, GNB SUDAMERIS,AV VILLAS, DE OCCIDENTE, PICHINCHA, ITAÚ, POPULAR, COLPATRIA, BANCOMEVA. Medida comunicada mediante oficio Nro. 02027 del 11 de octubre de 2021.

DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “DISTRIPLAZA DULCERÍA LICORES Y ABARROTÉS”, denunciado como de propiedad del demandado Julio César Ríos Tole identificado con la matrícula mercantil No. 145392 de la Cámara de Comercio de Manizales, medida comunicada mediante oficio No. 02028 del 11 de octubre /2021.

-CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 Del 26/01/2022

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c1d5704e10dbe204e157bab31af344f7828a6015c890640aa086687bf57608**

Documento generado en 25/01/2022 02:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>